

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2192
Radicado:	05001 31 10 004 2018 00730 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	SHIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS(YEFERSON Y ANDERSON VALENCIA) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JHON WILMAR VALENCIA SIERRA
Decisión:	SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.

Verificada la actuación procesal, se observa que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde el pasado 12-08-2022, sin haber dado cumplimiento a los requerimientos que hizo el despacho en autos anteriores del 11-08-2022, y 26-09-2022 sin que se acredite haber diligenciado la notificación en debida forma a la parte demandada herederos determinados YEFERSON Y ANDERSON VALENCIA, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS DETERMINADOS YEFERSON Y ANDERSON VALENCIA , tal y como se indicó en providencia del 11-08-2022, y 26-09-2022, sin que hasta ahora la parte actora hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse

a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ